



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTOS los autos del expediente número **94/2019**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, en contra de *********, radicado en la **Tercera** Secretaría, a efecto de resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN**, interpuesto por la parte actora contra el **auto dictado el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**; que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha **veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, [cuenta **5136**] la parte demandada, interpuso recurso de revocación contra el auto emitido el **veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve**, mismo que en este apartado se da por reproducido como si a la letra se insertase en aras de evitar repeticiones innecesarias.

2.- Por auto dictado el **tres de junio de ese mismo año**, se admitió el recurso en mención y se ordenó dar vista a la parte actora para que en tres días diera contestación a la vista que se le ordenó dar con el recurso de revocación hecho valer por la abogada patrono de la parte demandada.

3.- En auto de **diez de junio de aquél año**, se tuvo a la parte actora, dando contestación a la vista que se le ordeno dar con el recurso de revocación hecho valer por su contraria, por hechas sus manifestaciones para los efectos legales conducentes; y por permitirlo el estado

procesal del expediente, se ordenó turnar el sumario para resolver el recurso de mérito.

4.- El trece de junio de esa misma anualidad, se dictó auto regulatorio, en el que se dejó sin efecto legal alguno la citación para resolver el recurso de revocación hecho valer por el demandado, ello en virtud de que éste hizo valer a su vez recurso de queja; por tanto éste Juzgado se encuentra subjúdice a lo que se resuelva en el mismo.

5.- Se precisa precisando que el recurso de queja interpuesto por el demandado fue declarado improcedente, por el Tribunal de Alzada, y contra esa resolución el quejoso hizo valer juicio de garantías; por lo que mediante auto del **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo a la Secretaria de Acuerdos de la Sección de Amparos mixta de la Segunda Sala del tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos, informando a éste Juzgado que el juicio de amparo hecho valer por ***** fue sobreseído.

6.- Por auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**, por permitirlo el estado procesal del sumario que nos ocupa, se ordenó turnar el mismo a la vista de la Juzgado para dictar la resolución interlocutoria correspondiente al recurso de revocación hecho valer por ***** , lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **525** y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de ser la autoridad que dictó el auto impugnado.

II.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De igual forma, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo invocado en líneas anteriores, resulta oportuna la interposición del recurso de revocación que se analiza, toda vez que la ley no establece expresamente la procedencia de algún otro recurso contra el auto que se combate.

III.- ESTUDIO DEL RECURSO.

Es menester precisar que el recurrente ***** en su escrito radicado en éste Juzgado bajo la cuenta 5136 refirió que **"...vengo a interponer RECURSO DE REVOCACIÓN en términos de lo que disponen los artículos 525 y 526 del Código procesal Civil para el estado libre y soberano de Morelos en vigor, y en contra del auto de fecha 24 de mayo del año en curso..."** sin embargo de la revisión realizada al expediente que nos ocupa el auto de **24 de mayo de dos mil diecinueve**, no existe; no obstante a la imprecisión del auto por parte del recurrente y a que en los juicios civiles opera el principio de estricto derecho; la nueva posición de las autoridades encargadas de impartir justicia, en el ámbito de su competencia, no pueden tener un papel pasivo ante la pretensión de la persona de que se evalúe en el sentido de que si ha existido o no respeto al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, sino que en términos de lo previsto

en el artículo **1 de la Constitución Federal**, deben respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del quejoso, lo cual exige un análisis más flexible de los presupuestos sobre los que se ejerce el acceso a la tutela judicial, por lo que cuando aquélla es denegada u obstaculizada, deberá atender a si ello propicia una infracción de ese derecho humano, no solamente cuando resulte obvia, innegable e indiscutible, sino cuando el arbitrio judicial que refleja la aplicación de la norma o la motivación de la valoración en materia civil, sea el más estricto y el menos adecuado para lograr una sentencia completa e imparcial, lo que presuponen que sea útil y justa, para lograr la protección más amplia de las personas.

De este modo, basta que el acto reclamado y sus consecuencias aparezcan en forma objetiva y a partir del análisis jurídico del caso, que constituyen una violación al núcleo del derecho protegido para que resulte de inmediato la obligación de protegerlo y garantizarlo para que cese la situación de afectación a los derechos de la persona; por lo que ese contexto, frente al derecho de las personas de exigir el respeto a un derecho, a través del acceso a la tutela judicial, a la autoridad competente, corresponde respetar, proteger y garantizar ese derecho de la manera que permita que aquéllos puedan ser cumplidos y puedan darse las condiciones de la tutela judicial solicitada; luego entonces el principio de estricto derecho que impera en los asuntos civiles, atento a la nueva reflexión sobre el tema, conduce a este órgano jurisdiccional a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se trata pueda operar aun ante un error mínimo de redacción.

Robustece lo anterior la siguiente tesis III.1o.C.174 C, en materia Civil, con registro 164890 de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3076, de la Novena Época, que establece:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA CIVIL. OPERA SIEMPRE QUE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EXISTA UNA MÍNIMA CAUSA DE PEDIR.

Este Tribunal Colegiado en la tesis III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO.", sostuvo, en esencia, que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador pueda advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la ley de la materia debe, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías; sin embargo, atendiendo a lo que sostiene la jurisprudencia 1a./J. 35/2005, publicada en el mismo órgano de difusión, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", una nueva reflexión sobre el tema conduce a este órgano colegiado a abandonar aquel criterio para establecer que en materia civil no puede sostenerse que el beneficio procesal de que se trata pueda operar aun ante la ausencia de conceptos de violación, toda vez que el invocado artículo 76 Bis, fracción VI, señala que la suplencia de

la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, por lo que debe considerarse que este precepto limita el ámbito de aplicación de esta figura y, por tanto, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional debe hacer el análisis del acto reclamado a partir de la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir el juzgador no está en aptitud de resolver si tal acto es o no inconstitucional. No obsta a lo anterior que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 52/2004-PL haya determinado que tratándose del amparo contra leyes o actos de aplicación en el caso de que aquéllas hubiesen sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de ese Máximo Tribunal, la suplencia de la queja deficiente debe ser total, ya que se trata de casos excepcionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 177/2008. Promotora Brillante, S.A. de C.V. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Notas: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa III.1o.C. J/20, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 485, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ESTRICTO DERECHO."

La parte considerativa de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 52/2004-PL citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 447.

Por los motivos expuestos, se procede al estudio del recurso de revocación interpuesto en contra del auto de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en lo que interesa, es del siguiente tenor:



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"...Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Atento a su contenido, y visto lo solicitado, atendiendo a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, se tiene por precluido el derecho al demandado ***** en su carácter de administrador único de la persona moral *****, para contestar la demanda; por consiguiente, se le hace efectivo el apercibimiento de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve y se declara la rebeldía en que incurrió, teniéndose y se tienen por presumiblemente confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar, en ese orden de ideas las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal le surtirán efectos a dicha parte demandada por medio de la publicación del Boletín Judicial que edita este Tribunal.

Ahora bien, en relación a su solicitud en el sentido de que se tenga por precluido el derecho para contestar la demanda a la persona moral demandada denominada *****, dígasele que se deberá de estar al razonamiento actuarial de fecha seis del mes y año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 143, 144, 147, 148 y 368 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE.-

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO**, Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos del

Licenciada **ROSA MARÍA NÁJERA ABÚNDEZ** con quien actúa y da fe..."

Ahora bien, de la lectura de los argumentos vertidos por el recurrente se advierte que hace valer el recurso de revocación que nos ocupa bajo el argumento esencial siguiente:

- Que el acuerdo recurrido le causa agravio en el sentido de que se tiene por precluido el derecho al suscrito ***** en su carácter de administrador único de la persona moral *****, razón por la cual se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene declarada la rebeldía, cuando él contestó por su propio derecho y en carácter de administrador único pero con suspensión de actividades de la persona moral mencionada.
- Que le causa agravio el auto recurrido por que no se tomón en consideración que dentro de la contestación de la demanda que si bien se contestó la misma por propio derecho lo hizo porque no tiene el carácter de administrador único en funciones en virtud de que la empresa está suspendida en sus actividades sin que se ponga en práctica el objeto social de la persona moral.

En ese tenor, la suscrita Juzgadora hace constar el hecho de que en la presente resolución no se hayan transcrito de manera textual los motivos de inconformidad que son materia del presente recurso, no le para ningún perjuicio al accionante ni lo deja en estado de indefensión, pues no implica de ninguna manera que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no resulta trascendente en el sentido de fallo y toda vez que no existe disposición alguna en el Código Adjetivo de la materia que obligue a la suscrita Juzgadora a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte promovente, sino que el artículo **105** del Código Procesal Civil, solamente exige que las



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Corroborándose con el siguiente criterio jurisprudencial, con registro 164618 aplicado por identidad de razones jurídicas:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Procediendo al estudio del recurso de revocación interpuesto, se advierte que en el recurrente aduce, que la agravia el auto de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en virtud de que no se le tuvo por contestada la demanda y se declaró la rebeldía en su contra, aduciendo además que

si es verdad que contesto la demanda por su propio derecho en virtud de que no ostenta el cargo de administrador en funciones, dado que la moral demandada tiene suspendidas sus funciones y so objeto, y que dentro del escrito de contestación de demanda hizo mención de ello, lo que no tomó en cuenta la Juzgadora, lo cual le causa perjuicio al dejarlo en estado de indefensión.

Ahora bien, atento a las manifestaciones esgrimidas por el recurrente, en vía de agravio; estas resultan ser **parcialmente fundadas**; y para acreditar esto es necesario hacer remembranza de las actuaciones judiciales que obran glosadas al sumario que no ocupa; así tenemos que del escrito inicial de demanda el actor ***** demandó a ***** por conducto de quien legalmente lo represente, así como a ***** en su carácter de Administrador Único de la Moral antes mencionada; de la cédula de emplazamiento de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que la misma está dirigida a ***** en su carácter de Administrador Único de la Moral ***** , cédula que fue recibida de manera personal por la persona buscada, y que en ningún momento de la diligencia de emplazamiento acredito con documental fehaciente que éste ya no contaba con las funciones de Administrador de la moral demandada, por lo que se procedió a realizar el emplazamiento en forme legal; por otra parte, al momento de dar contestación a la demanda incoada en contra del ***** [cuenta 4674] éste contesta por su propio derecho, aduciendo que a la fecha no ostenta el cargo de Administrador Único de la moral denominada *****



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En base a la reseña que antecede, tenemos que el auto dictado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, no se encuentra ajustado conforme a derecho, al haberle tenido por no contestada la demanda instaurada en contra de ***** en su carácter de Administrador Único de la moral codemandada; habida cuenta que si bien ***** contesto la demanda por su propio derecho y manifestó a éste Juzgado que no tiene el carácter de Administrador de la referida moral, exhibiendo copia certificada de la escritura **9,741** de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis; con la que pretende acreditar su dicho; no obstante a ello, del análisis minucioso que de la escritura **9,741** se realiza por parte de la que hoy resuelve, se advierte que ***** declaro bajo protesta de decir verdad *"...que la personalidad con que interviene en este acto, no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna y que su representada tiene la capacidad legal, dicha personalidad la acredita con la copia certificada de la escritura pública número **282,880** de fecha catorce de julio de dos mil quince..."* de esta manera, y contrario a lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que ya no es Administrador Único de la moral ***** **éste si cuenta con dicha representación**, pues el cargo de administrador no le ha sido revocado ni limitado tal y como consta en la escritura pública 9,741 antes detallada.

Luego entonces tiene la legitimación procesal pasiva y legitimación ad causam o en la causa, por tener el carácter de Administrador, pues así consta en la escritura pública 9,741 que el mismo recurrente exhibió a éste Juzgado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, y a la que se le concede el valor probatorio pleno al tratarse de una

documental pública expedida por funcionario público depositario de la fe pública, atento a lo que dispone el artículo 437 y 491 de la Ley Adjetiva Civil.

A mayor abundamiento, como se señalo en párrafos que anteceden, el señor ***** fue emplazado a juicio en su carácter de Administrador Único de la moral codemandada, y al dar contestación a la demanda incoada en su contra lo hace por su propio derecho, sin que pase desapercibido que refiere que ya no ostenta el administrado con el que fue debidamente notificado; circunstancias que han sido desestimadas por parte de éste juzgado en las observaciones realizadas en líneas que anteceden; en tal sentido es inexacto lo aludido por ***** referente a que no es el Administrador Único de la moral multicitada, resultando igual de inexacto que en el auto ahora recurrido no se la haya realizado apercebimiento de no tenerle por contestada la demanda en su carácter de Administrador; ello en virtud de que éste ya sea por su propio derecho tuvo conocimiento de la demanda incoada en contra de su representada, por tanto debió contestar la demanda en su carácter de Administrador Único porque tuvo pleno conocimiento e información del mismo en forma indubitable, máxime que recibió la cédula de emplazamiento en forma directa, es decir la diligencia se entendió directamente con él recurrente.

De lo anterior resulta irrelevante que haya tenido conocimiento en un lugar distinto al domicilio social, o en calidad de administrador de la moral ***** o que ésta haya cambiado de denominación social, ya que tal circunstancia no pudo impedirle válidamente que se



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

enterara del juicio al que se dice ajeno; máxime, que en la calidad de administrador único de la persona moral también demandada o le ha sido revocado ni está limitado; en ese sentido, debe conocer de los actos que afectan o lesionan tanto sus intereses individuales como los de sus representadas, ya que al asumir ambos caracteres es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia I.6o.C. J/2, en materia Civil, con registro 204862, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 157, que establece:

REPRESENTANTES LEGALES, LO QUE SABEN COMO PERSONAS FÍSICAS TAMBIÉN LO CONOCEN CON EL CARACTER DE.

Con la doble personalidad que tiene una de las partes en el juicio, tanto como persona física como administrador único de las empresas quejasas, debe conocer de los actos que afectan o lesionan tanto sus intereses individuales como los de sus representadas, ya que al asumir ambos caracteres es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1126/90. Ingeniería y Consultoría en Prefuerzo, S.A. de C.V. y otras. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Amparo en revisión 822/92. Yolanda Contreras viuda de Casasola. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raúl González González.

Amparo en revisión 1566/93. Horacio Argüelles Arratia. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo en revisión 1726/93. Tecno Alimentaria, S.A. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 836/95. Ezquerro y Catala, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 188/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A más de lo anterior, debemos tener en cuenta que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **179** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, **...solo puede iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario...** por su parte el numeral **191** del mismo ordenamiento legal prevé que **Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello, y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...** en este sentido ********* cuenta con la legitimación y la personalidad para comparecer a juicio.

Derivado de lo anterior, obtenemos que con el dictado del auto de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, se ha



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hecho nugatorio derecho del demandado, y se ha violentado el principio de legalidad, debido proceso e igualdad de las partes.

Este último principio reconocido por los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario para que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables, así por el principio de igualdad procesal, se procura la equiparación de oportunidades para ambas partes en las normas procesales, pero también se erige como una regla de actuación del Juez, el cual, como director del proceso, debe mantener, en lo posible, esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones; demandando éste principio una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de sus pretensiones, de modo que no se genere una posición sustancialmente desventajosa para una de ellas frente a la otra; de ahí que las pequeñas desigualdades que pueda haber, requeridas por necesidades técnicas del proceso, no quebrantan el principio referido; luego entonces el auto ahora recurrido, viola el principio de igualdad de las partes, contenido en el artículo 7 de la Ley Adjetiva Civil, pues no se ha dado a éstas las mismas posibilidades de comparecer a juicio, ser oídos en él; pero sin que la Juzgadora tenga parcialidad hacia alguna de las partes en el procedimiento, sino dirigiendo el procedimiento tal y como lo señala el artículo 4 del Código Procesal Civil.

De igual manera, la Titular de los autos ha pasado por alto el **debido proceso**, en perjuicio de las partes intervinientes, tal es el caso que esta garantía permite a las partes acceder a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal; lo que en el caso a estudio ha ocurrido, pues si bien se ha seguido y cumplimentado la Legislación Procesal Civil para el Estado de Morelos, siguiendo el juicio en todos y cada una de sus etapas procesales, no se ha otorgado a la parte demandada ***** la misma oportunidad de ser oído y vencido en juicio; puesto que la Juzgadora debe dirimir los conflictos mediante el procedimiento que otorgue a las partes una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones; haciendo hincapié en que el debido proceso no se sigue ni se basa en apreciaciones subjetivas, como lo pretende hacer ver el recurrente en su escrito de agravios.

Continuando con el análisis de este apartado resulta pertinente resaltar el **DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO**:

El **derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva**, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo disponen diversos criterios sustentados por nuestro máximo Tribunal Constitucional, que disponen entre otros:

Época: Décima Época
Registro: 2004466
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)
Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales

permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Por lo tanto, **las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo**, por lo tanto, esta autoridad está obligada a velar que los procedimientos



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además es menester mencionar que el **derecho humano** de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: **el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.**

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos:**

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145. Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la

determinación de los derechos y obligaciones de éstas[110].

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos[94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo **1. Constitucional**, pues el **principio pro persona** obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En tales consideraciones y para una mejor comprensión de este derecho humano, se cita el artículo **14 Constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.**

En las relatadas consideraciones, los motivos de agravio esgrimidos por el recurrente, son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el auto recurrido; por tanto se **modifica el auto de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, debiendo quedar en los siguientes términos:**

"...Cuernavaca, Morelos a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Atento a su contenido, y visto lo solicitado, atendiendo a la certificación que antecede realizada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, no es procedente acordar favorable lo peticionado por el abogado patrono de la parte actora.

Por otra parte y en virtud de que la parte demandada ***** mediante escrito de cuenta **4674** presentado ante la Oficialía de Partes en turno el día diecisiete de mayo de la presente anualidad, y

recibido en éste Juzgado el veinte del mismo mes y año, mediante el cual da contestación a la demanda incoada en su contra; y si bien es cierto que al signar la contestación de demanda refiere que lo hace por su propio derecho y no en su carácter de Administrador Único de la moral *********, aduciendo que ya no cuenta con dicho cargo; es preciso mencionar que, son inexactas las manifestaciones de ********* referente a que no es el Administrador Único de la moral multicitada; ello en virtud de que éste ya sea por su propio derecho tuvo conocimiento de la demanda incoada en contra de su representada, por tanto debió contestar la demanda en su carácter de Administrador Único porque tuvo pleno conocimiento e información del mismo en forma indubitable, máxime que recibió la cédula de emplazamiento en forma directa, es decir la diligencia se entendió directamente con él recurrente.

Aunado a ello, de la revisión acuciosa que éste Juzgado realizada a la escritura pública número **9,741** exhibida por el demandado anexa al escrito de contestación de demanda, se advierte lo siguiente: *“...que la personalidad con que interviene en este acto, no le ha sido revocada ni limitada en forma alguna y que su representada tiene la capacidad legal, dicha personalidad la acredita con la copia certificada de la escritura pública número ********* de fecha *********...”* de esta manera, y contrario a lo que manifiesta el recurrente en el sentido de que ya no es Administrador Único de la moral ********* **éste si cuenta con dicha representación**, pues el cargo de administrador no le ha sido revocado ni limitado tal y como consta en la escritura pública ********* antes detallada.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior resulta irrelevante que haya tenido conocimiento en un lugar distinto al domicilio social, o en calidad de administrador de la moral ***** o que ésta haya cambiado de denominación social, ya que tal circunstancia no pudo impedirle válidamente que se enterara del juicio al que se dice ajeno; máxime, que en la calidad de administrador único de la persona moral también demandada o le ha sido revocado ni está limitado; en ese sentido, debe conocer de los actos que afectan o lesionan tanto sus intereses individuales como los de sus representadas, ya que al asumir ambos caracteres es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.

Lo anterior se robustece con la siguiente Jurisprudencia I.6o.C. J/2, en materia Civil, con registro 204862, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Julio de 1995, página 157, que establece:

REPRESENTANTES LEGALES, LO QUE SABEN COMO PERSONAS FÍSICAS TAMBIÉN LO CONOCEN CON EL CARACTER DE.

Con la doble personalidad que tiene una de las partes en el juicio, tanto como persona física como administrador único de las empresas quejasas, debe conocer de los actos que afectan o lesionan tanto sus intereses individuales como los de sus representadas, ya que al asumir ambos caracteres es materialmente imposible desdoblar la vida jurídica de las dos esferas legales que asume, para conocer unos actos en lo individual e ignorarlos a la vez como representante de un ente diverso.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1126/90. Ingeniería y Consultoría en Presfuerzo, S.A. de C.V. y otras. 4 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón.

Amparo en revisión 822/92. Yolanda Contreras viuda de Casasola. 18 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Raúl González González.

Amparo en revisión 1566/93. Horacio Argüelles Arratia. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Rogelio Saldaña Hernández.

Amparo en revisión 1726/93. Tecno Alimentaria, S.A. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo en revisión 836/95. Ezquerro y Catala, S.A. de C.V. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 188/2020, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo antes expuesto, se tiene a ***** en su carácter de Administrador Único de la moral ***** por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por hechas sus manifestaciones, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, y por enunciadas las pruebas que a su parte corresponden, de las cuales se proveerá en el momento procesal oportuno; con el escrito de contestación de demanda documentos anexos a la misma, dese vista al actor para que en el plazo legal de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda.

Asimismo se le tiene señalando el domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, por



"2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA."

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autorizados para los mismos efectos a las personas que indica, y designando como sus abogados patronos a los profesionistas propuestos.

Ahora bien, en relación a su solicitud en el sentido de que se tenga por precluido el derecho para contestar la demanda a la persona moral demandada denominada *****, dígamele que se deberá de estar al razonamiento actuarial de fecha seis del mes y año en curso.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 143, 144, 147, 148 y 368 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así, lo acordó y firma la Licenciada **ROSA MARÍA AQUINO ROBLERO**, Juez Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos del Licenciada **ROSA MARÍA NÁJERA ABÚNDEZ** con quien actúa y da fe..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96** fracción **III**, **102**, **104**, **105**, **106** y **107** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y fallar el recurso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Resultan parcialmente **infundados** los agravios esgrimidos por la recurrente, y como consecuencia de ello, **resulta procedente el recurso de revocación** hecho valer por el demandado, y se **modifica** el auto combatido dictado el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, quedando en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la **Tercera** Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

EGA/ncb